RAD. No. 760014003032-2015-00125-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez informando que en este proceso se encuentra pendiente de señalar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-688631 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente secuestrado y avaluado. Sírvase proveer. Cali, julio 26 de 2021. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DTE : WALTER SÁNCHEZ LOZADA
DDOS: OSIRIS CASAÑAS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso, dado que ya se practicó la diligencia de secuestro sobre la bien inmueble materia del proceso, se debe proceder al remate de dicho bien, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avaluó, tal como lo determina el citado precepto.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1.- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nº. 370-688631**,** ubicado en la Calle 72-1 No. 3AN-87 Esquina del Barrio Floralia Tercera Etapa de la ciudad de Cali, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual se encuentra debidamente secuestrado y avaluado en este proceso divisorio**,** el día **10** de **Septiembre** del año **2021**, a la hora de las **8 A.M.**.

2.- La base para hacer postura será por el valor total del avaluó presentado por la parte actora en este proceso divisorio, esto es, **$105.030.000.oo** para el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nº. **370-688631,** de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 411 del Código General del Proceso, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, el cuarenta por ciento (40 %) del avalúo de dicho bien.

3.- Ordenar el anuncio al público de la diligencia de remate mediante la inclusión en un listado, que se hará por la Secretaria del Juzgado, en los términos del artículo 450 del Código General del Proceso. Dicho listado se publicará en el periódico EL PAIS de esta ciudad, el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

4.- EXPIDASE por la Secretaria del Juzgado, el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado una vez ejecutoriada esta providencia por el medio más expedito y eficaz para el correspondiente diligenciamiento o en su defecto, se agende cita para su retiro.

5.- Prevenir a la parte actora para que previamente a la fecha de la diligencia de remate aporte una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación del listado, y también allegue un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para dicha diligencia.

6.- Advertir a las partes, sus apoderados judiciales y los usuarios en general que la audiencia de remate se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada,

y que en la página del juzgado a la cual se accede entrando al portal de la Rama judicial, se publicará oportunamente el link de ingreso a la audiencia e instrucciones de como se hará la diligencia, y cualquier información adicional la pueden solicitar al Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoLrannajudicial.gov.co y teléfono 8986868 ext. 5322

7º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2015-00125-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 28 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2018-00485-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que los demandados JOHN JAVIER LÓPEZ REBOLLEDO y CLAUDIA DEL SOCORRO GUZMAN RODRIGUEZ, quedaron notificados de la orden de apremio por estado, de conformidad con lo dispuesto en auto interlocutorio No. 1484 del 2 de julio de 2021, notificado por estado No. 109 del 06 de julio de 2021, quienes guardaron silencio y no propusieron excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 26 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN DEL VERBAL DE RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE : RUTH NARANJO HIGUITA
DEMANDADO : JOHN JAVIER LÓPEZ REBOLLEDO y CLAUDIA DEL SOCORRO GUZMAN RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1638

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado. R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados JOHN JAVIER LÓPEZ REBOLLEDO y CLAUDIA DEL SOCORRO GUZMAN RODRIGUEZ, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de $687.234.oo.

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-20218-00485-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 28 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, mediante sentencia dictada el 7 de julio del 2021, aclarada mediante auto del 14 del mismo mes y año, dictada dentro de la acción de tutela promovida por la URBANIZACIÓN Y COSTRUCTORA ANDES S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, en contra de este despacho judicial, radicada bajo la partida 2021-00234-00, concedió el amaro del derecho del debido proceso a la entidad accionante y ordenó a esta instancia judicial que dejara sin efecto la sentencia proferida el 15 de febrero de 2021 en este proceso monitorio y se emitiera un nuevo fallo en audiencia, a la que deberá citar a las partes dentro de dicho trámite. Sírvase disponer. Cali, Valle, julio 26 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JOSE WISMAR RODRIGUEZ GRAJALES
DEMANDADO : URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA ANDES SAS CONSTRUANDES SAS
RADICACION: No. 760014003032-2019-00478-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1639

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial y dando cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, de fecha 7 de julio de 2021, aclarada mediante auto del 14 del mismo mes y año, dictada dentro de la acción de tutela promovida por la URBANIZACIÓN Y COSTRUCTORA ANDES S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, en contra de este despacho judicial, radicada bajo la partida 2021-00234-00, corresponde a este juzgado dejar sin valor y efecto la sentencia No. 31 de febrero 15 de 2021, proferida en este proceso monitorio en desarrollo de la audiencia contemplada en el artículo 392 del del Código General del Proceso, y consecuencialmente se fijará fecha para llevar a cabo dicha audiencia únicamente para efectos de dictar la sentencia correspondiente, la cual se realizará en forma virtual audiencia que se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del decreto 806 de 2020, en la plataforma lifesize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

1º.- DEJAR sin valor y efecto la sentencia No. 31 de febrero 15 de 2021, proferida en este proceso monitorio en desarrollo de la audiencia contemplada en el artículo 392 del del Código General del Proceso, por mandato de lo dispuesto por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, en sentencia calendada el 7 de julio de 2021 y aclarada mediante auto del 14 del mismo mes y año, dictada dentro de la acción de tutela promovida por la URBANIZACIÓN Y COSTRUCTORA ANDES S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, en contra de este despacho judicial, radicada bajo la partida 2021-00234-00.

2º.- Consecuencialmente se FIJA el día **13** de Agosto del año 2021 a la hora de las **8.30 A.M.**, con el fin de surtir la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, únicamente para efectos de dictar la sentencia correspondiente en este proceso monitorio promovido por el señor JOSE WISMAR RODRIGUEZ GRAJALES contra la URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA ANDES SAS CONSTRUANDES SAS.

3º.- Advertir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- Por la Secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que obran en el expediente o que lleguen a suministrar.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00478-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI

SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 28 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00269-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informando al señor Juez que se encuentran pendientes de resolver peticiones formuladas por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad de recibir, a través del correo institucional presentan escrito en el que solicitan la terminación del proceso respecto de la obligación No. 4938130015308558 y se continúe el proceso respecto de las obligaciones Nos. 5406900007475171 y 407410070424, así mismo se indica que dentro del presente proceso no se encuentra comunicación alguna de embargo de remanentes pendiente. Sírvase proveer. Cali, julio 26 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSE DAVID GUEVARA MESA
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00269-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1640

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).-

1.- La apoderada judicial de la entidad demandante allega escrito al correo institucional del juzgado en donde informa que el demandado ha efectuado el pago total de la obligación No. 4938130015308558, y pide se continúe el proceso con las otras dos obligaciones distinguidas con los Nos. 5406900007475171 y 407410070424, toda vez que las mismas continúan en mora.

Posteriormente la misma apoderada allega otro escrito al correo institucional del juzgado, el 21 de abril del año en curso, manifestando que el demandado ha abonado a su obligación las sumas de dinero suficientes para que la obligación No. 5406900007475171 quede al día, en atención de las cuotas mensuales, incluidas las costas sobre las mismas, por lo que solicita lo siguiente: a. Que se dé por terminado el proceso por pago de la mora y/ restablecimiento del plazo respecto de la precitada obligación; b. Que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación No.407410070424; c. Decretar el desembargo del salario y cancelación de las demás medidas cautelares, si existen, librando los oficios correspondientes de cancelación; d. Decretar la devolución de los títulos consignados a órdenes de su despacho para el proceso de la referencia a la parte demandada, si los hay; e. Que se ordene el desglose del pagaré en el cual se encuentra incorporada la obligación.

En relación con las anteriores peticiones observa el despacho lo siguiente:

i.- En este proceso se cobran tres obligaciones, sobre las cuales se libró el mandamiento de pago, contenidas en los siguientes pagarés:

a.- Pagaré No. 407410070424, otorgado el día 13 de abril de 2018, por valor de $41.233.352,31, con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2020; b.-Pagaré No. 4938130015308558, otorgado el día 19 de octubre de 2018, por valor de $5.925.118,00, con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2020; y, c.- Pagaré No. 5406900007475171, otorgado el día 19 de octubre de 2018, por valor de $2.129.266,00, con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2020.

ii.- Acorde con lo expresado por la apoderada judicial de la parte actora, en los memoriales a que se ha hecho mención, el demandado pago la totalidad de los pagarés 4938130015308558 y 5406900007475171, por lo que respecto de estas obligaciones se declararan extinguidas las mismas por pago total.

iii. Respecto del pagaré No. 407410070424 expresa la apoderada que el demandado ha abonado las sumas de dinero suficientes para que dicha obligación quede al día por lo que solicita que se por terminado el proceso por pago de la mora y/o restablecimiento del plazo.

En relación con esta petición observa el Juzgado que no hay lugar a acceder a ella porque de los 3 pagarés cobrados en este proceso, y sobre los cuales se libró mandamiento de pago, en ninguno de ellos consta que su pago se estipulo en instalamentos y esto tampoco se indicó en la demanda, además para la fecha de presentarse el libelo ya se habían hecho exigibles por encontrarse vencidas las fechas de vencimiento que se estipularon para su pago en cada uno de dichos títulos valores, por lo que no hay lugar a restituir el plazo pues esto tiene ocurrencia cuando en los títulos valores consta el pago por instalamentos y no se ha producido la fecha de vencimiento final de su pago, tal como lo autoriza el artículo 69 de la ley 45 de 1990, lo que no acontece en este caso.

La anterior negativa tiene sustento además en lo previsto en el inciso 1 del artículo 461 del código general del proceso, precepto en virtud del cual el proceso ejecutivo tan solo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, y que sólo en aquellos eventos en donde el pago de la obligación aparece estipulado en cuotas periódicas o instalamentos y se ha pactado la cláusula aceleratoria, se ha venido aceptando la terminación del proceso por haberse puesto el demandado al día en el pago de las cuotas en mora, situación que no se evidencia en el caso de autos, pues, como ya se indicó en ninguno de los pagarés aparece haberse estipulado su pago en cuotas.

Ahora bien, si lo que pretende es terminar el proceso por los abonos que ha realizado la parte demandada, puede acudir a las otras formas de terminación del proceso que contempla el código general del proceso.

iv.- En vista de la anterior decisión y como no se está accediendo a la petición de terminación del proceso, se requerirá a la apoderada judicial de la entidad demandante, para que manifieste si prescinde de su solicitud de levantar las medidas cautelares o está sigue vigente.

v.- Teniendo en cuenta lo expresado por la mandataria judicial de la parte actora respecto del pago de dos las obligaciones cobradas, se declararán extinguidas las obligaciones contenidas en los pagarés 4938130015308558 y 5406900007475171 por pago total, y se dispondrá continuar el proceso únicamente respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 407410070424.

vi.- Ahora bien, como los originales de los pagarés base de ejecución los tiene bajo su custodia la apoderada judicial de la entidad demandante, según se indicó al subsanar la demanda, se le ordenará a dicha mandataria que le haga entrega al demandado de los originales de los pagarés Nos. 4938130015308558 y 5406900007475171, que ya fueron cancelados por el demandado, con la constancia que las obligaciones incorporadas en ellos se encuentran extinguidas por el pago realizado por el ejecutado en el proceso ejecutivo que se adelanta en su contra ante este juzgado.

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1º - Declarar extinguidas las obligaciones contenidas en los pagarés 4938130015308558 y 5406900007475171 por pago total, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º- Continuar la presente ejecución únicamente respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 407410070424, de acuerdo con lo señalado en este auto.

3º.- ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandante que le haga entrega al demandado de los originales de los pagarés Nos. 4938130015308558 y 5406900007475171, con la constancia que las obligaciones incorporadas en ellos se encuentran extinguidas por el pago realizado por el ejecutado en el proceso ejecutivo que

se adelanta en su contra ante este juzgado, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

4º.- NEGAR la petición de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora formulada por la apoderada judicial de la parte actora, respecto del pagaré No. 407410070424, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

5º.- REQUERIR a la apoderada judicial de la entidad demandante, para que manifieste si prescinde de su solicitud de levantar las medidas cautelares o está sigue vigente, acorde con la indicado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00269-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___123_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 28 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSE DAVID GUEVARA MESA
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00269-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1641

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito donde expresa allegar prueba de la notificación de los artículos 291 y 292 en concordancia con el artículo 806 de 2020, con la certificación expedida por AM MENSAJES S.A.S., compañía de mensajería especializada mediante la cual certifica que el correo electrónico remitido al demandado JOSE DAVID GUEVARA MESA, fue efectivo, documentos entregados a la bandeja de entrada del destinatario, por lo que solicita se sirva dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, como pasa a verse:

Resulto oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, de acuerdo con lo previsto en la mentada norma, no indica que la dirección electrónica donde se efectuó la notificación corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni informa la forma como las obtuvo y tampoco allega las evidencias correspondientes, aportando solo prueba de la comunicación remitida a la persona por notificar con la certificación de la empresa de mensajería utilizada con tal fin y en las que se le adjunto copia del auto a notificar y de la demanda, más no aportó copia de los anexos de la demanda.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que no suministró la información requerida en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte, además que con la notificación no aportó copia de los anexos de la demanda, para surtir el traslado con el demandado.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener por notificada a la demandada en este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite en debida forma el agotamiento de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00269-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 28 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : CIUDADELA EL SEMINARIO SECTOR B
DDO.: PIEDAD CASTRO PAYAN y OSCAR HERNAN ERAZO NAVIA
RADICACION: 760014003032-2020-00633-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1642

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante allega al correo institucional del juzgado, el 15 de junio del presente año, escrito por medio del cual adjunta la notificación realizada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, al acreedor hipotecario en este proceso.

En relación con dicha notificación, se advierte que no puede ser tenida en cuenta, dado que no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, como pasa a verse:

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación al acreedor hipotecario, de acuerdo con lo previsto en la mentada norma, no indica que la dirección electrónica donde se efectuó la notificación corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni informa la forma como las obtuvo y tampoco allega las evidencias correspondientes, aportando solo prueba de la comunicación remitida a la persona por notificar.

Además se observa que no aporta la prueba de confirmación del recibido del correo electrónico enviado al acreedor hipotecario,

Por lo tanto, de la documentación allegada por la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que no suministró la información requerida en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener por notificada a la demandada en este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite en debida forma el agotamiento de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, y aporte prueba de la confirmación del recibido del correo electrónico enviado a la persona a notificar, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a las anteriores requisitos.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al acreedor hipotecario en este proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, y además aporte prueba de la confirmación del recibido del correo electrónico enviado al acreedor hipotecario, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00633-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 28 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00633-00

INFORME SECRETARIAL: Informando que por parte del área de nómina de la Secretaria de Educación Departamental del Valle, se allegó respuesta al correo electrónico del juzgado el día 21 de junio de 2021. Sírvase disponer. Cali, julio 26 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : CIUDADELA EL SEMINARIO SECTOR B
DDO.: PIEDAD CASTRO PAYAN y OSCAR HERNAN ERAZO NAVIA
RADICACION: 7600140030322020-00633-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por el área de área de nómina de la Secretaria de Educación Departamental del Valle, allegada el día 21 de junio del año en curso al correo institucional del juzgado, por medio de la cual informan que: *"En respuesta a la orden impartida por el despacho ordenada mediante oficio No. 477, me permito informar que no fue posible inscribir la medida cautelar respecto del salario de la señora PIEDAD CASTRO PAYAN con C.C. No. 31.255.889, en razón a que no se encuentra vinculada a la Secretaria de Educación de la Gobernación del Valle del Cauca".*

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
04 (760014003032-2020-00633-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 28 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO– RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE.: JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE
DEMANDADOS: FRANCISCO JOSE CAMACHO CAMPO; JESUS DAVID CAMACHO CHAMBO FREDDY ALONSO MARIN CAMACHO, y CLARA MARINA CAMACHO CAMPO RAD:760014003032-2021-00414-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1643

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 1365 del 18 de Junio de 2021, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y ss., del Código General del Proceso, y del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA instaurada por JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE, a través de apoderado(a) judicial, en contra FRANCISCO JOSE CAMACHO CAMPO; JESUS DAVID CAMACHO CHAMBO FREDDY ALONSO MARIN CAMACHO, y CLARA MARINA CAMACHO.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte a los demandados que para ser oídos en este proceso deberán acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041021 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora que preste caución de compañía de seguros por valor de $7.200.000.oo, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr., JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE, identificada con cedula de ciudadanía Nº 16.782.624 y tarjeta profesional Nº 155.791 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa propio de conformidad con lo establecido en el Decreto 196 de 1.971

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00414-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 28 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : BBVA COLOMBIA
DDOS. : MARIA CONSUELO GHITIS CASTRILLON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1644

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso en tanto: a). - No se indica el número de identificación del representante legal de la entidad demandante.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, se debe adicionar lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso manifestando expresamente si la segunda copia de la Escritura Pública No. 1424 del 27 de junio de 2008 de la Notaria Veintidós (22) del Circulo de Cali, contentiva del gravamen hipotecario objeto de este proceso, se encuentra en su poder, pues sólo hace mención al título valor que es el pagaré No. 00130813079600083102.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva con garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad Puerta y Castro Abogados S.A.S., actuando a través de la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 24.857 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre de la entidad demandante conforme las voces del poder conferido

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00496-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 28 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : YULIETH ACHITO MONTEALEGRE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1645

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, en contra de YULIETH ACHITO MONTEALEGRE, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio de la Representante Legal de la entidad demandante (BANCOLOMBIA).

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 805.017.300-1, actuando a través del Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, portador de la Tarjeta Profesional No. 36.381 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00497-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 28 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: CARLOS ANDRES ARCHILA PADILLA
RAD. No. 760014003032-2021-00498-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1646

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS ANDRES ARCHILA PADILLA**, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad solicitante, y tampoco se menciona la dirección física y electrónica donde dicho representante recibirá notificaciones.

2.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Carlos Alfredo Barrios Sandoval, portador de la tarjeta profesional No. 306000 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00498-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **JULIO 28 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SEMPLI S.A.S.
DDO. : CARPINTERIA ARQUITECTONICA LARRAÑAGA SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1647

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la entidad SEMPLI S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, en contra de la entidad CARPINTERIA ARQUITECTONICA LARRAÑAGA SAS, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del representante legal de la entidad demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones; b. No se indica la dirección física donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones, pues solo menciona la dirección electrónica.

3.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00499-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____**123**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 28 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: NAZLY JHAJAIRA PAZ BALANTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1648

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudora y garante la señora NAZLY JHAJAIRA PAZ BALANTA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se indica el nombre, número de identificación, domicilio, dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.

2.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería al Dr. CARLOS BARRIOS SANDOVAL, portador de la tarjeta profesional No. 306.000 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00501-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 28 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR: CARLOS ROBERTO VELASQUEZ OSPINA
RAD. No. 760014003032-2021-00505-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1649

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS ROBERTO VELASQUEZ OSPINA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.-No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la sociedad **BAQUERO & BAQUERO S.A.S,** actuando a través del abogado **RAUL EDUARDO BAQUERO BAQUERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.457.048 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No.348.001 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00505-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**123**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 28 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR: DORA RAQUEL GOMEZ SOLANO
RAD. No. 760014003032-2021-00520-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1650

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra la señora DORA RAQUEL GOMEZ SOLANO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.-Debe precisar cuál es el domicilio de la garante (Bogotá o Cali), en tanto manifiesta que reside en Bogotá, sin embargo, en el acápite de notificaciones hace mención a una dirección física de la ciudad de Cali.

2.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

4.- Debe indicar en qué parqueaderos se debe dejar el vehículo objeto de esta solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ, portador de la tarjeta profesional No. 75.216 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00520-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**123**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 28 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR: CARLOS EIDER RINCON SALAZAR
RAD. No. 760014003032-2021-00530-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1651

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra el señor CARLOS EIDER RINCON SALAZAR, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la sociedad **RIANA, URIBE & MICHELSEN Ltda,** actuando a través del abogado **FERNANDO TRIANA SOTO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.036 de Usaquen, y Tarjeta Profesional No.45.265 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00530-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **___123____** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 28 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria